

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**



Resolución Directoral N° 229 /2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes,

17 JUL 2013

VISTO:

Resolución Directoral N° 217/2013-AG-PEBPT-DE, de fecha 26 de junio de 2013; escrito con Registro N° 1434c de fecha 12 de julio de 2013, sobre Recurso de Apelación, Informe N° 440/2013-AG-PEBPT-OAJ de fecha 16 de julio de 2013, y;

Considerando:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de Obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante escrito con Registro N° 1434c de fecha 12 de julio de 2013, el Administrado **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA** interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral N° 217/2013-AG-PEBPT-DE, de fecha 26 de junio de 2013**, en el extremo que resuelve **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR 30 DÍAS**, al servidor **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, por haber realizado las siguientes conductas: **a)** El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, **b)** Reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, y **c)** Inobservancia a las normas internas, las cuales constituyen faltas graves tipificadas en el numeral 8.3, literal a) del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, y tipificadas también así en el artículo 25°, incisos a), del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT; considerando éste que la acotada resolución no se encuentra conforme a derecho;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el **Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** –, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos, pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;

Resolución Directoral N° 229/2013-AG-PEBPT-DE

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444** - establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**;

Que, asimismo el **Artículo 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444** - establece que la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (02) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo;

Que, el Artículo 17° del **Decreto Legislativo N° 1023 "Ley de Creación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil"** - SERVIR, precisa que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; y, e) Terminación de la relación de trabajo. Asimismo; el Tribunal del Servicio Civil; constituye última instancia administrativa (...).

Que, el Artículo 19° del **Decreto Supremo N° 008-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Tribunal de Servicio Civil**, establece que el Recurso de Apelación se presenta ante la Mesa de Partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (...); asimismo, precisa que la Entidad ante la cual se interpone el recurso, deberá remitirlo al Tribunal sin calificarlo, dentro del día siguiente de su presentación; por lo que corresponde a ésta Sede elevar el recurso al Superior Jerárquico, que se entiende viene ser el **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL**, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, a efectos que se conozca y resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**;

Que, mediante **Informe N° 440/2013-AG-PEBPT-OAJ de fecha 16 de julio de 2013**, la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT es de la opinión que el recurso de apelación presentado por el administrado **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, a través del escrito con Registro N° 1434c de fecha 12 de julio de 2013, contra la Resolución Directoral N° 217/2013-AG-PEBPT -DE de fecha 26 de junio de 2013, sea elevado al Superior Jerárquico para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0214-2012-AG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio de 2012, y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ELEVAR al TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA**, contra la **Resolución Directoral N° 217/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 26 de junio de 2013**, a través del escrito con Registro N° 1434c de fecha 12 de julio de 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

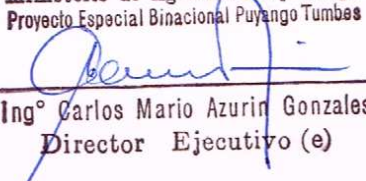
Resolución Directoral N° 229 /2013-AG-PEBPT-DE

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura; y a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes


Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales
Director Ejecutivo (e)

